

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), nueve de julio de dos mil veintiuno.

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. P., se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclárese la demanda, lo anterior por cuanto la misma inicia oponiéndose a los hechos de la demanda principal. (Artículo 82, ibidem)

2.- Precise y aclare todas y cada una de las causales invocadas, y sus fundamentos de hecho, señalando fechas de ocurrencia de los sucesos. (Artículos 82 numeral 5 del C. G. P. y 154 del C. Civil., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992).

3.- Redacte de manera clara y concreta los hechos, que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Artículo 82, numeral 5, ibidem).

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA
DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95fda7f314d8656ae40772445e381e51dc2576dc10d90af192d5aa0d2e46d96b

Documento generado en 09/07/2021 03:20:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**